

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030362022-00744-01

ACCIONANTE: ÁLVARO CARREÑO ROMERO

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada SANITAS E.P.S., contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo constitucional invocado.

En consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud convocada realizar:

"las diligencias tendientes a la prestación de los servicios de salud del accionante que corresponden a la "atención medica domiciliaria, terapia por fonoaudiología domiciliaria tres veces por semana, terapia física domiciliaria dos veces por semana, terapia ocupacional domiciliaria dos veces por semana, valoración por clínica de heridas domiciliaria y cambio de sonda vesical domiciliaria en forma mensual", conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud."

ANTECEDENTES

A través de agente oficioso, manifestó que cuenta con 77 años y se encuentra en condición de discapacidad.

Señaló que vive en la vereda Rodamontal del municipio de Cogua, Cundinamarca, por ello, la empresa promotora de salud le asignó como punto de atención el centro médico Sanitas ubicado en el municipio de Zipaquirá, siendo este lugar donde ha recibido sus procedimientos y controles médicos, mientras podía trasladarse por sí mismo.

Indicó que el 13 de junio de 2022, fue ingresado a la Clínica Universidad de la Sabana, y en consecuencia de sus padecimientos, le ordenaron "terapias físicas, terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional, visita médica domiciliaria, valoración por clínica de heridas en domicilio y recambio de sonda vesical cada 20 días en domicilio".

Relató que cuenta con "HEMATOMA SUBDURAL CRONICO (CEREBRO); COLELITIASIS Y ENGROSAMIENTO VESICAL", las cuales a pesar de poder resolverse con cirugías, por su estado de salud, los médicos señalaron: "NO SE BENEFICIA DE INTERVENCION QUIRURGICA"; también padece de "SINDROME OBSTRUCTIVO CON PRESENCIA DE INCONTINENCIA URINARIA DE TIPO REBOSAMIENTO"

Refirió que lo dieron de alta el 29 de junio de 2022, así que, solicitaron la autorización de los tratamientos prescritos por el médico tratante, obteniendo una respuesta negativa, bajo el argumento de que SANITAS E.P.S. "NO CUENTA CON COBERTURA EN ÁREA DE DOMICILIO DEL PACIENTE", e indicándole que la solución era que se trasladara de E.P.S., o cambiar su domicilio.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 22 de julio de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la SUPERINTENDENCIA DE

SALUD, ADRES y CLÍNICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., concedió la protección constitucional solicitada, obedeciendo los lineamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que las restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la accionada SANITAS E.P.S., por conducto de su Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indicó que no ha negado ningún servicio, sino que el accionante está solicitando atención en el municipio de COGUA, CUNDINAMARCA, el cual, es un domicilio diferente al registrado en el formulario de afiliación.

Por ello, solicitó revocar la sentencia y en su lugar exhortar al accionante para que se afilie a una E.P.S., que cuente con la autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para acudir a su domicilio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del

sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a que se pretende que, con esta acción constitucional, la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se

encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

En el presente asunto, el agenciado cuenta con 77 años y según su historia clínica, su diagnóstico es: “INFECCIÓN VIAS URINARIAS, SINDROME URINARIO OBSTRUCTIVO, SECUELAS DE ACV, HEMATOMA SUBDURAL CRÓNICO FRONTAL DERECHO NO QUIRÚRGICO, DELIRIUM HIPOACTIVO, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL”

Así las cosas, se desprende que el señor Carreño Romero, por su edad y por su condición de salud, lo hacen un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta.

Con lo anterior, es necesario determinar si la E.P.S SANITAS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad del señor Carreño Romero, quien es una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección que padece diferentes patologías, al no autorizar ni brindar la atención médica domiciliaria, la cual se encuentra prescrita por su médico tratante.

En respuesta de la entidad accionada, solicitó denegar las pretensiones del accionante, ya que, el cumplimiento de cualquier orden judicial orientada a la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados se

concretaría en una imposibilidad material, habida cuenta que, no cuenta con cobertura para su atención en el municipio de Cogua, Cundinamarca.

Dichos argumentos no son de recibo para este Despacho Judicial, ya que con ellos, se desconoce el principio de continuidad consagrado en la Ley 100 de 1993 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en ese sentido.

En primer lugar, el principio de continuidad implica "que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Tal postulado obedece a que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de este servicio, obligación que igualmente asumen los entes privados que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo". (Sentencia T 126 de 2008)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 1198 de 2003, destacó

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S. de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"

En cuanto a la atención domiciliaria, la Corte Constitucional señaló

"Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. Para ello, las entidades encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud, EPS, deben remover todas las barreras y obstáculos que impidan su acceso efectivo, y además deben adelantar

todas las gestiones necesarias y suficientes para que quien requiera las prestaciones, o las requiera con necesidad, pueda efectivamente obtenerlas."

Con apoyo en la jurisprudencia traída a colación, y con la documental aportada, es evidente que el accionante bajo los supuestos de edad y estado de salud, le es necesario el servicio de atención médica domiciliaria, máxime que la misma se encuentra ordenada por el médico tratante, donde se debe practicar "terapia por fonoaudiología domiciliaria tres veces por semana, terapia física domiciliaria dos veces por semana, terapia ocupacional domiciliaria dos veces por semana, valoración por clínica de heridas domiciliaria y cambio de sonda vesical domiciliaria en forma mensual"

Si bien, la accionada soporta su oposición a la autorización de atención domiciliaria, debido a la falta de cobertura en el municipio de Cogua, Cundinamarca lo cierto es, que con estas actuaciones, desconoce también el principio de integralidad del servicio, es decir que sea brindado de manera oportuna, eficiente y con calidad.

En sentencia T 073 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció:

"tener cubrimiento en el nuevo lugar de domicilio del accionante, la Sala recuerda a la accionada que dicha argumentación no es válida y sobre este particular advierte que la territorialidad del aseguramiento no constituye excusa constitucionalmente admitida para impedir el acceso de una persona a los servicios de salud que requiere.

La afiliación a una EPS diferente a las que operan en el lugar actual de residencia no puede constituir un obstáculo para el acceso a los servicios de salud, ya que una postura de este tipo, además de constituir una afrenta a los principios de universalidad (garantizado a partir de enero de 2010) y continuidad, profundiza la desigualdad entre los regímenes de aseguramiento, anteponiendo trámites administrativos al logro efectivo del derecho fundamental que en definitiva no son admisibles."

Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la E.P.S, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"¹; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de agosto de 2022, por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2385b4c51f0652362e5accbe5a88b8f4fc555551395ec2d8f0dc775529d3d6**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>